



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN,
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 873/2015 (3)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a nueve de agosto del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES

ACTOR: C. **DOMICILIO:**
OAXACA. **APODERADO:** LIC. **DEMANDADO:** C.
..... **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: CALLE, OAXACA.-----

L A U D O

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de veintisiete de mayo de dos mil quince, y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las dieciocho horas con quince minutos de la misma fecha de su emisión, compareció el actor C., a demandar LA EMPRESA DENOMINADA:, S.A. DE C.V., cuyo titular lo es el Arq., por conducto de su representante legal, y a quien o quienes resulten propietarios, dueños o responsables de la misma, de quienes reclama el pago de Indemnización Constitucional, riesgo de trabajo, salarios caídos y demás prestaciones secundarias, basándose en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, los cuales constan en las primeras cuatro fojas de

este expediente, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha uno de junio del año dos mil quince, se dio trámite a la demanda, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día nueve de octubre del dos mil quince (f.17), con la asistencia del actor acompañado de su apoderado, con asistencia del apoderado del codemandado físico C., y sin asistencia de la empresa demandada Constructora "....., S.A. DE C.V., no obstante de encontrarse debidamente emplazada y notificada. Declarada abierta la audiencia, en la primera fase, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y dada la manifestación del codemandado físico, se suspendió la audiencia, ordenando notificar, y emplazar a la moral en el nuevo domicilio proporcionado por el codemandado físico, señalando nueva fecha para la continuación de la Audiencia. Reanudándose el día doce de noviembre del dos mil quince, con asistencia del actor acompañado de su apoderado legal, con asistencia del apoderado del codemandado físico, y sin asistencia de la empresa demandada S.A. de C.V., por no estar emplazada. Visto lo manifestado por el codemandado físico, aclarando el nombre de la empresa y señalando el domicilio de la misma, se ordena suspender la audiencia y emplazar y notificar a la demandada en el nuevo domicilio proporcionado, señalando nueva fecha para la audiencia de ley. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al actor para que en el término de tres días señale el domicilio exacto y actual de la empresa demandada. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento, aclarando el domicilio de la demandada, en consecuencia se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia. Desarrollándose el día seis de octubre de dos mil diecisiete, con asistencia del actor acompañado de su apoderado, con asistencia del apoderado del codemandado físico, y sin asistencia de la empresa demandada Constructora, S.A. de C.V., por no estar emplazada. Vista la razón del actuario, se difirió la Audiencia y se ordenó volver a emplazar a la demandada. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho se requirió al actor para que dentro del término de tres días proporcionara el domicilio exacto y correcto del demandada S.A. de C.V., para poder ser

emplazado, bajo el apercibimiento de no hacerlo así se continuara el procedimiento con el demandado que ya había sido emplazado, y respecto al moral S.A. de C.V., se le tendría por no interpuesta la demanda. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley al actor, es decir, por no interponiendo la demandad en contra de S.A. de C.V.; y se ordenó continuar el procedimiento únicamente en contra del codemandado físico, señalando fecha para el desarrollo de la audiencia de ley. La cual se desarrolló el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado del actor y sin asistencia del codemandado físico. Declarada abierta la audiencia, en la etapa de demandad y excepción, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de fecha 27 de mayo del 2015, y dada la inasistencia del codemandado físico, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, contestando la demanda en sentido afirma, y perdido su derecho a contra replicar, con lo cual se cierra la etapa, y se señala fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte actora y el apoderado del codemandado físico. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado del actor presentando pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado del codemandado físico ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, para posteriormente objetar pruebas recíprocamente. Con lo cual se da por cerrada la Audiencia. Una vez calificado y desahogado el material probatorio ofrecido, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo (F.49). Por auto de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, visto el estado de los autos y toda vez que las partes no presentaron sus alegatos en tiempo y forma, se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos; y con fundamento en el artículo 885 de LFT, la secretaria de acuerdos de esta Junta certifico que en el presente expediente no quedaban pruebas pendientes que desahogar, ni oficios o informes que recabar, en consecuencia se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles expresen su inconformidad, bajo el apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dado que las partes no se manifestó en contra de la certificación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la

formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver al C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, esto es así, ya que es el propio actor quien hace improcedente dictar condena alguna en contra de él, debido a que por confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en la narración de sus hechos de su escrito inicial de demanda el actor, le atribuye la relación laboral a empresa denominada, CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y en ninguna parte de la demandada ejercita acción en contra del C., ni endereza acción en contra de él, ni de sus hechos menciona haberle prestado un servicio subordinado al C., de donde no le nace de los hechos de la demanda respectiva ninguna responsabilidad laboral al C., toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, resultando innecesario la valoración de la pruebas, y se ordena absolver C., del pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en el presente juicio. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia bajo el Registro digital: 192795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 657, Tipo: Jurisprudencia. DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma

determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor C. ::::::::::::::::::::, no acredito la acción que ejercitó en contra del C. ::::::::::::::::::::, quien si compareció a juicio. De donde. -----

II.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos, y prestaciones secundarias reclamadas por el actor de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución, el cual en se da por reproducido en este punto.-----

III.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. NOEMI LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. ZAMI RAMIREZ PEREZ.

C.P. GABRIEL JERONIMO Z.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANA LAURA JUAREZ VICENTE.